



Resolución No. 001-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, once de enero del año dos mil doce.
Las doce y cincuenta minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

Por escrito presentado por el médico Jorge Adalberto Ulloa González en su calidad de representante de la servidora pública **ESTANISLAO BASILIO MARIN**, a las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil once, en el que manifiesta haber interpuesto recurso de apelación, por no estar de acuerdo con la Resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil once, que ordena la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública Estanislao Basilio Marín, promovido por el Hospital Antonio Lenin Fonseca. Habiéndosele notificado la admisión del referido recurso de apelación, ver auto que rola en el folio 316 de las diligencias de primera instancia, el recurrente procede ante ésta segunda instancia a expresar los agravios que le causa la referida resolución. La Licenciada Maria Elena Pérez Obregón en su calidad de Delegada de Recursos Humanos del Hospital Antonio Lenin Fonseca, presentó las diligencias y contestó los agravios presentados por el representante de la servidora pública, ver folio 8 al 14 de las diligencias de segunda instancia. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Del análisis de las diligencias creadas en primera instancia, se concluye que la razón que motivo el inicio del proceso disciplinario en contra de la Servidora pública Estanislao Basilio Marín, se sustenta, por el hecho de no reportar en tiempo y forma el levantamiento de las requisas CIPS, ni la requisita del Hospital Luis Felipe Moncada, tal como lo establecen las normas de control interno, especificando el principio de oportunidad, así como la falta de comunicación hacia la jefa de insumos médicos y el departamento de contabilidad. De la misma forma según lo afirmado por la licenciada Isabel Duarte en su calidad de Responsable de Insumos Medicos del Hospital Antonio Lenin Fonseca, la servidora pública, cometió el error de sustituir medicamentos próximos a vencerse, por medicamentos de buen vencimiento, no haciendo el levantamiento en el momento que ingresa del CIPS, dentro de las 24 horas después de la entrega del insumo. Ver folios del (f-1 al 3) de las



diligencias. Esta instancia es del criterio, tomando en consideración lo establecido en el manual de procedimientos para el manejo y control interno de los insumos médicos que rola del folio noventa y uno (f-91) al folio ciento quince (f-115) de las diligencias creadas por la autoridad de primera instancia, que el responsable de bodega verifica que la adquisición esté de acuerdo a la requisita, respaldada por documentos que confirmen su origen y propiedad a favor del Minsa / Establecimiento de Salud, orden de compra, factura, remisión, carta de donación, memorando de administración, requisita o cualquier otro documento para la recepción, siendo evidente que de acuerdo a la declaración de parte ofrecida por la servidora pública Estanislao Basilio Marin a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día tres de noviembre del año dos mil once en la respuesta a la pregunta número 5, ¿Para que diga la declarante que porque sustituyó y distribuyó en farmacia insumos próximos a vencerse por cantidades de buen vencimiento?, confirma que no cumplió con sus obligaciones laborales como le correspondía, al expresar: **“En cuanto a que no lo levante de inmediato en cuanto ese insumo vino, es porque yo en mi bodega no me mantenía, sino que me mantenía fuera del hospital haciendo gestiones, la mayor parte del tiempo y si, la licenciada tenía conocimiento de ese insumo, porque ella es la que se encarga de hacer esas gestiones, yo no contacte al Silais Chinandega, fue ella quien hizo la gestión.”** (Cita textual)

V.- Que el manual de procedimientos establece en el numeral 1.4 que se debe preparar un calendario de entrega de bienes a las dependencias estableciendo fecha y hora de atención, colocando en lugares visible para que sea del conocimiento de todas las partes involucradas. Para una buena administración de inventario se deberá cumplir el siguiente procedimiento: a) Las Salidas de bodega necesitan una requisición debidamente autorizada por él o la responsable de insumos médicos, esta requisición se recibe en original y dos copias. Si no hay autorización previa, no puede entregarse ningún bien que exista en la bodega, y la requisita debe cerrarse después del último insumo solicitado con la frase última línea. De lo antes relacionado se concluye, que existen dificultades y falta de seguimiento, para establecer los controles internos en el Hospital Antonio Lenin Fonseca, ya que de acuerdo a lo dicho en la declaración testifical del señor Roberto Jarry Vargas Pineda que rola en los folios 275 al 278, nunca recibían orientaciones por escrito de su jefa, solamente verbales, de la misma forma en la declaración testifical del señor Alexander Alberto Acosta Gonzalez, que rola del folio 271 al folio 274 de las diligencias de primera instancia, se verifica en la pregunta número 11 realizada por el representante de la servidora pública, que según las pruebas del folio 46 un vale de sobre de dextrometorfano por 575 sobres, el cual dice pendiente firma de la licenciada Duarte, entro vía CIPS, pero no se levantó y en este caso el vale tendría que tener la firma de ella, es decir el recibido, quedando evidenciado con la respuesta a la pregunta número 12, que él testigo observó, que el medicamento en referencia, se le despacho a la licenciada Duarte.

VI.- Que siendo notorio que la aplicación de las leyes, reglamentos, normativas y manuales internos, es una obligación de todas las áreas de una institución, existiendo consecuencias por el incorrecto ejercicio de la función de los servidores públicos en el desempeño de sus cargos, no obstante de lo antes expresado, no exime de responsabilidad a la servidora pública Estanislao Basilio Marín de cumplir con sus obligaciones establecidos en el Manual de Procedimientos para el Manejo de Control Interno en su numeral 1.1 inciso c) el que textualmente establece: Al recibir los insumos el responsable de bodega verifica lo siguiente: unidad de medida, vía de administración, No. de lote, **fecha de vencimiento**, fabricante. Como podemos observar, la disposición antes descrita es aplicable únicamente al responsable de bodega, quien es la persona que debe de mantener



informado al responsable inmediato de las fechas de vencimientos de los insumos que se encuentran en bodega bajo su resguardo.

VII. - Por todo lo antes relacionado y de conformidad con el artículo 50 numerales 1 y 2 de la Ley 476 y artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil once, en la cual se le cancela el contrato de trabajo a la servidora pública Estanislao Basilio Marín en consecuencia y de conformidad con el artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa se le debe sancionar con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario, considerando que no existen antecedentes de proceso disciplinario y que no es reincidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **I.-** Modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil once, que ordena la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública Estanislao Basilio Marín. **II.-** En consecuencia sanciónese a la servidora pública Estanislao Basilio Marín, con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-